

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LETICIA NUÑEZ DE RAMOS
friscoer@hotmail.com
fransansa123@hotmail.com
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de junio de 2018, se decretó como prueba de oficio:

“Oficiar al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue copia íntegra del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001-33-31-023-2006-00012-00, a costas de la parte demandada”.

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0846 del 22 de junio de 2018, requiriendo lo solicitado al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, oficio que fuere enviado por medio de planilla No. 62 del 26 de junio de 2018, requiriéndosele nuevamente por oficio No. JPAC-0299 del 14 de marzo de 2019, y por correo electrónico del 03 de mayo de 2019.

No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha arrimado al expediente respuesta por parte de ese Despacho judicial, en ese orden de ideas, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie por última vez al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue copia íntegra digital del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001-33-31-023-2006-00012-00, dentro del término de ocho (08) días contados a partir del envío del oficio que para el efecto se libre. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales vistas a folios 2 a 90 del cuaderno de pruebas -digitalizado-, concernientes al expediente administrativo de la asignación de retiro reconocida al señor Omar Juventino Ramos Baquero.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 11ConstEjecutoriaIngresoDespacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie por última vez al JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que allegue copia íntegra digital del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001-33-31-023-2006-00012-00, dentro del término de ocho (08) días contados a partir del envío del oficio que para el efecto se libre. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales vistas a folios 2 a 90 de cuaderno de pruebas -digitalizado-, concernientes al expediente administrativo de la asignación de retiro reconocida al señor Omar Juventino Ramos Baquero.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8800209acc2d5f347fae42c4ed3dd3e7d0f04e15ec6cbb9a67a8a5516c390a11

Documento generado en 15/07/2021 05:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00761-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO JHON JAIRO AGUILAR DEDOYA Y OTRO
hermes-molina@hotmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2015², se decretaron como pruebas, las que siguen a continuación:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
PRUEBA TRASLADADA <i>solicitó que se libre oficio al juzgado Primero Administrativo de Circuito de Florencia Caquetá y al Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que se remita con destino a este proceso, copia o fotocopia autenticada de la totalidad del expediente correspondiente al radicado 18-001-23-31-003-2000-00089-00 promovido por la señora CATALINA LUNA JIMÉNEZ Y OTROS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</i>	Oficio No. JPAC-04939 del 22 de septiembre de 2015, folio 142 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba		Respuesta a folio 10 cuaderno principal No.3 - digitalizado-, en la que el escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá manifestó que el proceso se encuentra en custodia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.
PRUEBAS OFICIOSAS A). Solicito se oficie la Directora Ejecutiva Justicia Penal Militar la doctora CLARA CECILIA MOSQUERA, ubicada en el Ministerio Defensa Nacional, Avenida el Dorado CAN, a fin de que se sirva informar sobre la investigación penal seguida en contra de los señores Coronel ORLANDO GALINDO CIFUENTES y Mayor JOHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, con	Oficio No. JPAC-04940 del 22 de septiembre de 2015, folio 147 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de prueba, folio 151 C1 - Digitalizado-	Oficio No. JPAC-02581 del 18 de mayo de 2016 y JPAC-02590, folios 162 Y 163 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-., dirigidos al Juzgado de Instrucción Penal Militar de Larandia Caquetá. No acreditó gestión de prueba	Respuesta a folio 137 cuaderno de pruebas No. 4 parte actora - digitalizado-, el Juez 68 de Instrucción Penal Militar, en la que manifestó que no adelantó investigación penal alguna con relación a los hechos objeto de litigio. Respuesta a folio 142 a 162 cuaderno de pruebas No. 4 parte actora - digitalizado- mediante el cual la Dirección Ejecutiva

¹ Archivo, 15ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Folios 139 a 141 Cuaderno Principal No. 1 -Digitalizado-



ocasión a estos hechos; en caso afirmativo, ordenar a quien corresponda el envío con destino a este proceso de sendas copias de los respectivos fallos o certificación del estado actual del proceso			de la Justicia Penal Militar <u>allega al expediente copia de la providencia penal proferida por el Tribunal Superior Militar del 10 de octubre de 1988 y mediante el cual la Fiscalía Tercera Penal Militar confirmó el cese del procedimiento penal.</u>
B). Solicito se oficie al Inspector del Ejército Nacional, el señor JAIME ESGUERRA SÁNCHEZ, ubicada en el Ministerio de Defensa Nacional, Avenida el Dorado CAN de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se sirva informar sobre la investigación disciplinaria adelantada en contra de los señores Coronel ORLANDO GALINDO CIFUENTES y Mayor JOHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, con ocasión a estos hechos; en caso afirmativo, ordenar a quien corresponda el envío con destino a este proceso de sendas copias de los respectivos fallos o certificación del estado actual del proceso	Oficio No. JPAC-04941 del 22 de septiembre de 2015, folio 145 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de prueba, folio 158 C1 - Digitalizado-		Respuesta a folio 3 del cuaderno de pruebas parte actora No. 1 - digitalizado-, en la que se corre traslado del oficio a la Fiscalía 14 de la Brigada y al Juez 70 de Instrucción Penal Militar con sede en la Décima Segunda Brigada de Florencia - Caquetá. Respuesta a folio 7 del cuaderno de pruebas parte actora No. 1 - digitalizado-, mediante la cual la Juez 70 de Instrucción Penal Militar informó que <u>ese despacho no adelantó investigación por los hechos ocurridos el 03-03-98</u> , como quiera que fue creado en el año 2008.
C). Solicito se oficie al Jefe de Personal, Sección Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional Avenida el Dorado CAN, de la Ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva expedir con destino a este proceso copia auténtica del folio de vida de los señores Coronel ORLANDO GALINDO CIFUENTES y Mayor JOHON JAIRO AGUILAR BEDOYA.	Oficio No. JPAC-04942 del 22 de septiembre de 2015, folio 146 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de la prueba, folio 153 C1 - Digitalizado-	Oficio No. JPAC-06252 del 11 de noviembre de 2015, folio 161 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandada.	Respuesta a folio 4 del cuaderno de pruebas parte actora No. 1 - digitalizado-, en la que solicitaron complementación de la información. Respuesta a folios 11 a 365 Cuaderno principal No. 3 -Digitalizado- folio de vida del señor Aguilar Bedoya Jhon Jairo Respuesta a folios 366 a 433 Cuaderno principal No. 3 -Digitalizado- folio de vida del señor Galindo Cifuentes Orlando.
D). Solicito se oficie al <u>Jefe de Personal de la Brigada Móvil No. 3</u> y del <u>Batallón de Contraguerrillas No. 52</u> , para que se sirva expedir certificado de Calidad	Oficio No. JPAC-04943 del 22 de septiembre de 2015, folio 144 cuaderno principal No. 1 -		Respuestas a folios 1, 2 y 3 cuaderno principal No. 3 -Digitalizado-



Militar de los señores Coronel ORLANDO GALINDO CIFUENTES y Mayor JOHON JAIRO AGUILAR BEDOYA.	digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de la prueba, folio 155 C1 - Digitalizado- Oficio No. JPAC-04944 del 22 de septiembre de 2015, folio 143 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de la prueba, folio 148 C1 Digitalizado		
--	--	--	--

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado, pues falta que se allegue copia íntegra del proceso correspondiente al radicado 18-001-23-31-003-2000-00089-00 promovido por la señora CATALINA LUNA JIMÉNEZ Y OTROS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y que según oficio del Escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá reposa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dicha solicitud, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que elabore el oficio correspondiente, ello en armonía al principio de colaboración que se exige de las partes por mandato del artículo 103 del CPACA, y en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva elaborar el oficio por medio del cual solicite al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia copia íntegra del proceso correspondiente al radicado 18-001-23-31-003-2000-00089-00 promovido por la señora CATALINA LUNA JIMÉNEZ Y OTROS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ello en armonía al principio de colaboración que se exige de las partes por mandato del artículo 103 del CPACA, y en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00761-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Orlando Galindo Cifuentes y otro

4

favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebc730ad5d4d75566a896f7ddd20c331404790ffb3fe1e87710afa5683f857f

Documento generado en 15/07/2021 05:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00284-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLANDA CONTRERAS
jaramillochristian@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, se decretaron como pruebas, las que siguen a continuación:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
3.2 Solicito se oficie al HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE, sitio donde inicialmente fue atendido el señor NAVARRO CONTRERAS, para que con destino a este proceso allegue copia autenticada de la historia clínica del SLP YULDOR GERMAN NAVARRO CONTRERAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.106.484.322	Oficio No. JPAC-0665 del 20 de agosto de 2019, folio 39 cuaderno principal No. 2 - digitalizado-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba		Respuesta a folios 36 a 41 cuaderno de pruebas parte actora - digitalizado-
3.3 Solicito se oficie al HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA, para que con destino a este proceso allegue copia autenticada de la historia clínica del SLP YULDOR GERMAN NAVARRO CONTRERAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.106.484.322	Oficio No. JPAC-0666 del 20 de agosto de 2019, folio 40 cuaderno principal No. 2 - digitalizado-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	Oficio No. JPAC-0309 del 07 de septiembre de 2020, archivo -13 Oficios Pruebas Parte Actora-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	No obra respuesta
3.4 Solicito se oficie a LA CLÍNICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT, para que con destino a este proceso allegue copia autenticada	Oficio No. JPAC-0667 del 20 de agosto de 2019, folio 41 cuaderno principal No. 2 -	Oficio No. JPAC-0310 del 07 de septiembre de 2020, archivo -13 Oficios Pruebas	No obra prueba

¹ Archivo, 20ConstEjecutoriaIngresoDespacho



<i>de la historia clínica del SLP YULDOR GERMAN NAVARRO CONTRERAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.106.484.322</i>	digitalizado-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	Parte Actora-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	
<i>Se oficie al Director de Prestaciones del Ejército Nacional (...) a fin de que allegue con destino a este proceso copia del expediente Prestacional correspondiente al occiso YULDOR GERMAN NAVARRO CONTRERAS</i>	Oficio No. JPAC-0669 del 20 de agosto de 2019 folio 31 cuaderno principal No. 2 - digitalizado-, prueba parte demandada.		Respuesta a folios 200 a 277 cuaderno principal No. 1 -digitalizado- y folios 2 a 63 cuaderno de pruebas parte actora - digitalizado-
Prueba pericial: <i>se ordena remitir la historia clínica del señor YULDOR GERMAN NAVARRO CONTRERAS al Instituto de Medicina Legal, para que determine si la causa de muerte está relacionada con la enfermedad denominada "Leishmaniosis"</i>	Oficio No. JPAC-0668 del 20 de agosto de 2019, folio 42 cuaderno principal No. 2 - digitalizado-, prueba parte demandante.	Oficio No. JPAC-0311 del 07 de septiembre de 2020, archivo -13 Oficios Pruebas Parte Actora-, prueba parte demandante. No acreditó gestión de prueba	Allega oficio el 13/03/2020 informando que tramitará la prueba en un periodo de tiempo diferente al otorgado por el Despacho, folios 77 a 78 cuaderno de pruebas parte actora - digitalizado- No obra prueba
Testimoniales: Liliana Acosta Hernández; Alexander Torres Guevara; Rubén Acosta Hernández y María Cristina Esquivel Hernández			Testimonios practicados en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2020 - archivo 12ActaAudienciaPruebas-del expediente digital

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado, pues falta respuestas a los oficios No. JPAC-0309, No. JPAC-0310 y No. JPAC-0311 todos del 07 de septiembre de 2020, ahora bien, dicha carga probatoria estaba en cabeza de la parte actora.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales y pericial decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas



tendientes a obtener las pruebas documentales y pericial decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0309, No. JPAC-0310 y No. JPAC-0311 todos del 07 de septiembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3e1d1e36a28e03c59dc0a5e4e3ff4660701c34d5c1dc85af58103ddb9a0e

Documento generado en 15/07/2021 05:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00349-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA
Y OTROS
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindenda.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 13 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

- i) Se decretan los testimonios de los señores CARLEY ZAMUDIO CASTAÑEDA y FAIVER HERNÁNDEZ LASSOS, para que declaren sobre los perjuicios causados a los accionantes.
- ii) Se decreta la PRUEBA PERICIAL, en consecuencia, de ordena remitir al señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA a la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que califique la pérdida de capacidad laboral con ocasión de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio -parte actora-.
- iii) Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso el expediente prestacional del señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.874.106. -parte accionada-
- iv) Oficiar al Batallón de Infantería No. 34 JUANAMBÚ del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso las investigaciones disciplinarias o preliminares en las cuales sea parte el señor VÍCTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.874.106. -parte accionada-

Para recaudar las pruebas documentales se libraron los oficios No. JPAC- 0350 y No. JPAC-0351 fechados del 13 de octubre de 2020¹, de los cuales la apoderada de la entidad demandada acreditó su debida gestión², pese a ello, no se han arrimado al plenario respuesta alguna a dichas solicitudes probatorias, en

¹ Archivos 12 y 13 del expediente electrónico.

² Archivo, 16OficiosTramitadosEjercito



consecuencia, se ordenará requerir por intermedio de la Secretaría del Despacho a las entidades oficiadas a efectos de que se sirvan allegar el material probatorio solicitado, respuesta que deberán allegar dentro de los ochos (8) días siguientes al recibo del oficio, advirtiéndoseles que el incumplimiento a las órdenes judiciales acarrea la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Ahora bien, para el recaudo de la prueba pericial se libró el oficio No JPAC-0341 fechado el 13 de octubre de 2020³, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, siendo allegada una respuesta por medio de oficio No. 2021325000445181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de fecha 04 de marzo de 2021⁴, por parte de dicha entidad, oficio que fuere remitido a esta Judicatura y al correo electrónico del apoderado de la parte actora y mediante el cual hizo la siguiente solicitud:

“(...) 1. Exhortar al señor VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA para que retire el formato de ficha médica y solicite la cita correspondiente para el diligenciamiento de la ficha médica en el Dispensario Militar más cercano.

2. Conminar al señor VICTOR ALFONSO ROJAS CÓRDOBA a revisar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000 (...).”

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite las gestiones realizadas frente a las solicitudes de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la debida consecución de la prueba pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, advierte el Despacho que no se ha practicado la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, razón por la cual se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría del Despacho a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 34 JUANAMBÚ DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del oficio, se sirvan allegar con destino a este Despacho y a costas de la parte demandada, **respuesta a los oficios No. JPAC- 0350 y No. JPAC-0351 fechados del 13 de octubre de 2020**, para ese fin se anexara copia del oficio mencionado y de esta providencia, hhaciéndoles la advertencia de que su no cumplimiento acarreará que se imponga la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite las gestiones realizadas frente a las solicitudes de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la debida consecución de la prueba

³ Archivo 11 del expediente digital

⁴ Archivo, 23RtaOf341-201500349



pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas, el día **martes treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencias virtual de la plataforma Lifesize.

CUARTO: Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

QUINTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los testigos CARLEY ZAMUDIO CASTAÑEDA y FAIVER HERNÁNDEZ LASSOS a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db94498932a80d8635dcb6c8af9ca2b8c4a74832c87c81711c86a161420cedd

Documento generado en 15/07/2021 05:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00945-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SAENZ MARÍN
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindenda.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227.

Vista la solicitud de impulso procesal efectuada por la parte actora, procede al Despacho a poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y por la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrantes a folios 20 a 24 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

Habiéndose recaudado la totalidad de pruebas decretadas, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y por la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrantes a folios 20 a 24 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00945-00
DEMANDANTE: Diego Andrés Sáenz Marín
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f769cdbd488835e333f96437a1c07412d19f87ec517db73b34325f477732c06a

Documento generado en 15/07/2021 05:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO ÁLZATE ÁLZATE Y OTROS
deybyandres@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, por auto del 10 de julio de 2020², el Juzgado de conocimiento resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento el Oficio EMPSC NEI-139 DM expedido por el Director EPMSC de Neiva y se ordenó correr traslado para alegar, así como el trámite que se ha habido dado posteriormente.

Lo anterior en consideración a que, en audiencia inicial del 02 de mayo de 2018, se decretó como prueba trasladada copia del proceso penal con radicado No. 185923189001201100289, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá en contra del señor Javier Perdomo Álzate por el delito de Rebelión, y a la fecha no se había arrimado al expediente tal prueba trasladada.

En ese entendido, ordenó que por Secretaría se oficiara al referido Juzgado a fin de obtener la prueba decretada. Así entonces, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden de requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá. En consecuencia, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que la Secretaría del Despacho, elabore el respectivo oficio, para recaudar la prueba trasladada consistente en copia del proceso penal con radicado No. 185923189001201100289, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá en contra del señor Javier Perdomo Álzate por el delito de Rebelión, otorgándole el término de ocho (08) días para que alleguen el expediente, advirtiéndole que su incumplimiento acarreará que se imponga la sanción prevista en el artículo 44 CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE.

¹ Archivo, 08ConstEjecutorialIngresoDespacho

² Archivo, 01AutoDejaSinEfectoAutoDel21Agosto2019



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00356-00
DEMANDANTE: Libardo Álzate Álzate y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

2

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98275429a7805831ae74118a1932fbc5bba8c1080ba050c0502dc81f8c9b291

Documento generado en 15/07/2021 05:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00661-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERALDINNE SÁNCHEZ BARRIOS Y OTROS
abogadajuliealexandra@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, como quiera que, en la audiencia de pruebas realizada de manera virtual el 28 de octubre de 2020, se ordenó librar Oficio No. JPAC-0385 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila a efectos de que atienda lo requerido a esa entidad mediante el oficio No. JPAC-0153 del 01 de febrero de 2019. Así mismo, se observa que aún está pendiente por recepcionar el testimonio del señor Yonathan Calderón Cubillos. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba pericial decretada a su favor mediante el Oficio No. JPAC-0385 del 28 de octubre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Dentro del término anterior, también deberá informar al Despacho si logró contactar al señor Yonathan Calderón Cubillos para proceder a fijar fecha y hora para la recepción de su testimonio, so pena de declarar el desistimiento de la prueba testimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Requiere y Fija Audiencia
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00349-00
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Rojas Córdoba y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Código de verificación:

5d4ff7b86d023531df10a9d06dcbfd68cf7627ec642098e8a29273733d58aa1c

Documento generado en 15/07/2021 05:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00672-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CAMACHO TIQUE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal efectuado por la parte actora, por medio de memorial del 22 de enero de 2021², advierte el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2018 y que fuere reiterado por auto del 26 de octubre de 2020³.

En ese orden de ideas, y pese a que la parte actora ha acreditado la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita con destino a este expediente, CERTIFICACIÓN de las labores realizadas por el SLP JHON JAIRO CAMACHO TIQUE, en los términos en que fue decretada esta prueba en favor de la parte actora el día 16 de mayo de 2018 en Audiencia Inicial. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. En consecuencia, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría del Despacho a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro del término de ocho (08) días, se sirva remitir con destino a este expediente, "*certificación de las labores realizadas por el SLP JHON JAIRO CAMACHO TIQUE, con posterioridad a la realización del Tribunal Médico Laboral No. 68446 de fecha 9 de mayo de 2014*". Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Archivo, 20ConstEjecutorialIngresoDespacho

² Archivo, 12SolicitudImpulsoProcesal

³ Archivo, 08AutoOrdenaOficiarALaDIPER



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00672-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Camacho Tique
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f006fedef7a1458a20344402e890f2c76bc30ca906cd13fc7d7d8441835724

Documento generado en 15/07/2021 05:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00781-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE KATERINE RUBIO ROJAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas hasta el momento, esto es:

- Respuesta a oficio No. JPAC-0782, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Guepi”, informó que no se adelantó proceso disciplinario alguno en relación con los hechos objeto del litigio, obrante a folio 213 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 107974, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército del 11 de junio de 2019, obrante a folios 208 a 211 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-134 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 161 del Libro de Tribunal Médico, de fecha 17 de febrero de 2020, obrante a folios 215 a 219 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Oficio No. 20183012487651 del 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se aclara el informativo administrativo por lesiones a favor del Soldado Regular Brallan Camilo Rubio Rojas, obrante a folios 220 a 229 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.

De otra parte, advierte el Despacho que aún no se han arrimado al expediente las respuestas a los oficios No. JPAC-0781, No. JPAC-0779 y No. JPAC-0778 todos del 23 de septiembre de 2019, librados a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Registradora del Estado Civil de Lérída -Tolima y a la Notaría Única de Lérída - Tolima, respectivamente.

¹ Archivo, 08ConstEjecutoriaIngresoDespacho



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00781-00
DEMANDANTE: Angie Katherine Rubio Rojas y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

En ese orden de ideas, y al estar acreditada la gestión² realizada por la apoderada del Ejército Nacional con miras a recaudar la prueba, el Despacho requerirá por última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirva allegar respuesta al oficio No. JPAC-0781 del 23 de septiembre de 2019, en el término improrrogable de ocho (08) días.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP. Oficio que deberá ser tramitado por la parte interesada dentro del término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de los medios probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

De otra parte, con respecto a los oficios No. JPAC-0779 y No. JPAC-0778 del 23 de septiembre de 2019 librados a efectos de recaudar material probatorio a favor de la parte actora, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento de los medios probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta a oficio No. JPAC-0782, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", informó que no se adelantó proceso disciplinario alguno en relación con los hechos objeto del litigio, obrante a folio 213 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 107974, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército del 11 de junio de 2019, obrante a folios 208 a 211 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-134 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 161 del Libro de Tribunal Médico, de fecha 17 de febrero de 2020, obrante a folios 215 a 219 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Oficio No. 20183012487651 del 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se aclara el informativo administrativo por

² Folios 202 a 205 del Cuaderno Principal No. 1 Digitalizado



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00781-00
DEMANDANTE: Angie Katherine Rubio Rojas y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

lesiones a favor del Soldado Regular Brallan Camilo Rubio Rojas, obrante a folios 220 a 229 del cuaderno principal No. 1 - digitalizado-.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a efectos de que se sirva allegar respuesta al oficio No. JPAC-0781 del 23 de septiembre de 2019, en el término improrrogable de ocho (08) días.

TERCERO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

Oficio que será enviado por correo electrónico a la parte demandada para que lo envíe a la autoridad correspondiente y demuestre su gestión dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del referido oficio, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas solicitadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. No. JPAC-0779 y No. JPAC-0778 del 23 de septiembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830e25eb0614b16e2cd229d5c105d8689d1c71763ab53f5483c8a8c84db2ee9**
Documento generado en 15/07/2021 05:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00972-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIAN GONZALEZ CLAVIJO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.228.

Atendiendo que la única prueba decretada en audiencia inicial¹ fue aportada por la parte actora el 18 de junio de 2019², la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto calendado el 14 de febrero de 2020³, corriéndose traslado por el término de 3 días, los cuales fenecieron en silencio, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Acta del Tribunal Médico Laboral e Revisión Militar y de Policía

² Página 157 a 162, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141

³ Página 166, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-141



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00972-00
DEMANDANTE: Sebastián González Clavijo y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f329f86558bb0cccbfafdfc7ce6f814853e09e95af0ce1feba1f94d4f75963
Documento generado en 15/07/2021 05:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVER SÁNCHEZ PRIETO
arevalobogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en consecuencia el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af267392c43395b1616a4d70a4af9215c5176ee57c49dac9d06df4f82e7a5745

Documento generado en 15/07/2021 05:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00411-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YURY RAMÍREZ YUSTES Y OTROS
andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION Y OTRO
juancreyes1@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofijuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de octubre de 2020², se decretó como prueba la contenida en el acápite “RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS” título “SOLICITUD PROBATORIA” de la demanda, esto es:

“Solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que expidan copia del proceso adelantado en contra del señor JOHN FAIBER RAMÍREZ YUSTES”.

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0377 de fecha 21 de octubre 2020³, requiriendo lo solicitado a la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia -Caquetá.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte actora no acreditó la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia -Caquetá, para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente penal (incluyendo audios) adelantado en contra del señor JOHN FAIBER RAMÍREZ YUSTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.717 de Florencia, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 14ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 06ActaAudienciaInicial

³ Archivo, 07OficioPruebaParteActora



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00411-00
DEMANDANTE: María Yury Ramírez y otros
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

2

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia –Caquetá, para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente penal (incluyendo audios) adelantado en contra del señor JOHN FAIBER RAMÍREZ YUSTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.717 de Florencia, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Tráfico, Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e459739c4ce0b08f2d6b12d736728aa01c90813bd30de56bc893161108bb2cc

Documento generado en 15/07/2021 05:31:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00317-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN Y DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
contactenos@caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que – señala – están siendo conculcados por las demandadas, al no realizar las gestiones pertinentes para reconstruir el puente sobre el río Losada, que permita el tránsito de los habitantes de la zona rural por la vía que conduce de la cabecera municipal de San Vicente del Caguán a la Macarena.

Por tratarse de una acción popular dirigida en contra autoridades de los niveles departamental y municipal (artículo 155-10 del CPACA), y siendo el Municipio de San Vicente del Caguán en el Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde a éste Despacho el conocimiento del asunto.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se

evidencia que este se agotó frente al Municipio de San Vicente del Caguán y al Departamento del Caquetá¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata del Defensor del Pueblo Regional Caquetá, quien en cumplimiento de sus funciones, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del área rural del municipio de La Montañita.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por lo en precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por GERNEY CALDERÓN PERDOMO, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL - CAQUETÁ, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

¹ Fls. 9 a 13, 02DemandaAnexos

TERCERO: CORRER TRASLADO a las demandadas, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a través de la fijación de esta providencia en la cartelera de la Personería del Municipio de San Vicente del Caguán, por el término de diez (10) días y una vez surtida, se devuelva a este Despacho con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos, se ordena al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ que publiquen esta providencia en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: COMUNICAR el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de San Vicente del Caguán, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2411d8a325f456dc799808c735880bfe5d31eb8a094945b0065d6d030df37df3
Documento generado en 15/07/2021 05:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATANACIO MENA INESTROZA
faridrioscastro@hotmail.com
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite impartido al oficio de prueba No. J4AC N°902/2017-117-00, calendado el 21 de septiembre de 2018, otorgándosele para el efecto el término de 15 contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido un año cuatro meses, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada

para el recaudo de la prueba que le fue decretada a su favor, se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la prueba requerida mediante oficio No. J4AC N°902/2017-117-00, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. J4AC N°902/2017-117-00, de fecha 21 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6f77bb43dd820e47b46c3d8253dc2927a865f05142839a6942ab113f07ec75

Documento generado en 15/07/2021 05:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE SEPULVEDA AROCA
faridrioscastro@hotmail.com
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia sin fecha, notificada el 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite impartido al oficio de prueba No. J4AC N°621-2017/219¹, calendado el 25 de junio de 2018, otorgándosele para el efecto el término de 15 contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba².

¹Página 99, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-87

²Página 100, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-87

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión ha transcurrido un año cuatro meses, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de la prueba que le fue decretada a su favor, por tanto se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de la prueba requerida mediante oficio No. J4AC N°621-2017/219³, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. J4AC N°621-2017/219 de fecha 25 de junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de prueba y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de **10 días contados** a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ff06f9dbc5eff6bbf03503420699a4e5803d839c1b22bc774fe2d6beb96ea3

Documento generado en 15/07/2021 05:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>